



**ORDENANZAS MUNICIPALES**

**PARA**

**EL RÉGIMEN Y GOBIERNO**

**DE LA**

**CIUDAD DE ASTORGA**

**Y SU TÉRMINO,**

**FORMADAS**


**POR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE LA MISMA.**



**LEON.—1864.**

**IMPRESA Y LITOGRAFÍA DE MANUEL G. REDONDO,**

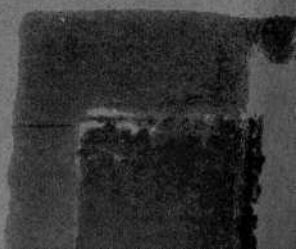
**Plazuela de la Catedral, núm. 1.º**



60

1871

1871



# ORDENANZAS MUNICIPALES

PARA

EL REGIMEN Y GOBIERNO

DE LA

TÍTULO PRIMERO.

## CIUDAD DE ASTORGA

**Y SU TÉRMINO,**

FORMADAS

**POR EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL**

DE LA MISMA.



LEON.—1864.

IMPRENTA Y LITOGRAFÍA DE MANUEL G. REDONDO,

PLAZUELA DE LA CATEDRAL, NUM. 1.º

ORDENANZAS MUNICIPALES

PARA

EL REGIMEN Y GOBIERNO

DE LA

CIUDAD DE ASTORIA

Y SU TERMINO.

FORMADA

POR EL ATENTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE LA MISMA.



LEON—1864.

IMPRESA Y FOTOGRAFIA DE MANUEL G. REDONDO,

REDACTORES DE LA CATEDRAL, N.º 1.

## TÍTULO PRIMERO.

### *Orden y buen gobierno.*

ARTÍCULO 1.º Se prohíbe todo trabajo personal en los domingos y días de precepto, esceptuando las profesiones, oficios y ejercicios de servicio público necesario. La infracción de este artículo se castigará con una multa de diez á ochenta reales.

Art. 2.º Se prohíbe bajo igual pena en dichos días, esceptuando las épocas de fériá y los meses de Julio y Agosto, se tengan abiertas al público, las tiendas, almacenes y obradores.

Las tiendas de comestibles, bebidas y boticas no se comprenden en la anterior disposicion.

Las tiendas ó comercios que sirven de entrada única para las casas, conservarán abierta una de sus puertas. Al infractor de esta disposicion se le impondrá una multa de diez á ochenta reales.

Art. 3.º No se proferirán palabras que ofendan á la Magestad Divina y á los objetos sagrados de adoracion. Tampoco espresiones ofensivas á S. M. la Reina (q. D. g.) á su legitimo Gobierno y á las autoridades. Los infractores de este artículo serán castigados con las penas de uno á diez días de arresto y tres á quince duros de multa.

Art. 4.º Se prohíbe bajo las mismas penas que se establecen en el artículo anterior toda reunión á la inmediación de los templos que perturbe la devoción de los fieles que asistan á ellos, ó que entorpezcan la libre entrada y salida de los mismos.

Art. 5.º Los que entonaren canciones obscenas y escandalosas y los que profirieren palabras de la misma índole, serán castigados con las penas de uno á cinco dias de arresto, uno á diez duros de multa.

Art. 6.º Se prohíbe que se tomen baños en los rios de esta Ciudad en aquellos sitios próximos á los caminos y paseos públicos. La autoridad señalará en las épocas oportunas el paraje para baños de hombres y mujeres con la separación que exija la decencia. Los infractores de esta disposición serán castigados con una multa de diez á ochenta reales.

Art. 7.º Prohibidas por las leyes las encerradas y ofensas públicas que se dirijan á determinadas personas, se recuerda esta prohibición, en la inteligencia de que el contraventor será castigado con la pena de arresto de uno á cuatro dias.

Art. 8.º Se prohíbe que despues de las diez de la noche, á no ser con permiso de la autoridad, recorran las calles grupos de personas con instrumentos ó sin ellos cantando y turbando el sosiego de la vecindad, bajo igual pena de uno á cuatro dias de arresto.

Art. 9.º Se prohíbe el toque de campanas sin permiso de la autoridad, á no ser para los casos de incendio y para anunciar los oficios divinos, ó festividades religiosas. Al contraventor se le impondrá una multa de diez á ochenta reales ó se le someterá á la acción de los tribunales si hubiese méritos para ello.

Art. 10. No se permitirá á los pobres ambulantes implorar la caridad pública por las calles y en las casas de los vecinos, sin licencia de la autoridad. Respecto de los de la población, el Alcalde en union de la Junta de beneficencia y congregaciones acordarán los medios de socorrerlos á



domicilio, ó de permitirles pordiosar sino fuesen suficientes.

Art. 11. Los cafés, billares, tiendas de licores y vinos generosos se cerrarán desde primero de Mayo á primero de Octubre á las once de la noche, y desde este dia hasta el treinta de Abril á las diez.

Las tabernas y figones en la primera temporada á las diez y en la segunda á las nueve, no consintiendo que despues de cerradas, permanezcan dentro personas.

Los dueños de establecimientos que faltasen á esta disposicion serán castigados con una multa de diez á ochenta reales.

Art. 12. Se prohíbe bajo la misma multa á los dueños de tabernas y figones en ellos toda clase de juegos, y se les previene que les tengan de noche perfectamente alumbrados.

Art. 13. Será castigada con igual multa de diez á ochenta reales, toda persona á quien se encuentre embriagada por las calles; y se tendrá en cuenta para la mayor ó menor pena dentro de esta escala si el vicio de embriaguez es ó no habitual.

Art. 14. Los juegos de suerte y azar prohibidos por nuestras leyes y reprobados por la moral y buenas costumbres, serán el objeto constante de la persecucion de la autoridad local. Los que incurrieren en este caso sufrirán una multa de cinco á quince duros, ó de cinco á quince dias de arresto, sin perjuicio de lo determinado para casos de mayor gravedad.

Art. 15. Aun los permitidos, quedan prohibidos en las calles, paseos y demás parajes públicos.

Art. 16. En las plazas, mercados y tiendas, queda prohibida la rifa de toda clase de géneros.

Los infractores de estos dos artículos serán castigados con una multa de diez á ochenta reales ó con la pena de arresto de uno á cuatro dias.

Art. 17. En los tres últimos dias de Carnaval queda permitido andar por las calles durante el dia con disfraz y careta y concurrir de noche á bailes del mismo modo; pero se prohíbe hacer uso para ello de trages de Ministros de

nuestra Santa religion y de funcionarios del Estado. Tambien se prohíbe el uso de la careta despues de anohecido.

Art. 18. No podrá llevar armas ninguna persona disfrazada, siendo estensiva esta determinacion á todos cuantos concurren á bailes públicos, aunque sean militares y asistan sin disfraz. Los infractores de estos dos articulos serán arrojados del local de la reunion y pagarán una multa de diez á ochenta reales.

Art. 19. Solo á la autoridad corresponde mandar quitar la careta á la persona que con insultos ó modales indecorosos altere el órden ó cause cualquier disgusto al público, imponiéndole la pena á que se haga acreedor.

Art. 20. Se prohíbe tambien en dichos dias arrojar agua, salvado ó huevos á los transeuntes por las calles, poner mazas ni emplear otros medios de diversion de esta naturaleza, bajo la multa de diez á ochenta reales ó de uno á cuatro dias de arresto.

Art. 21. La autoridad adoptará las medidas oportunas para que en las demás diversiones de Carnaval haya el debido órden.

Art. 22. El Sr. Alcalde ó quien haga sus veces presidirá las funciones de Teatro, á no ser que la ley en lo sucesivo disponga otra cosa.

Art. 23. Estas empezarán precisamente á la hora anunciada en los carteles.

Art. 24. La funcion ofrecida no se podrá variar, sino median causas estraordinarias y aun en este caso será necesario permiso prévio de la autoridad y anunciar al público la variacion.

Art. 25. Se prohíbe fumar en el Teatro, y los concurrentes solo podrán hacerlo en tránsitos y pasillos.

Art. 26. Desde el momento que se levante el telon, los concurrentes se mantendrán con la cabeza descubierta.

Art. 27. No saldrá ningun actor ni actora al escenario á recibir aplausos, ni se arrojarán á este sitio coronas, flores ni otros objetos que indiquen aprobacion ó censura, sin permiso de la autoridad.



Art. 28. Tampoco se darán golpes en el suelo ni bancos con piés ó palos en señal de agrado ó desagrado, ni se dirigirá la palabra á los actores, ni estos al público.

Art. 29. En las entradas del Teatro se prohíbe que se coloquen espendedores de dulces, castañas y demás artículos, impidiendo el tránsito; así como tampoco se formen corrillos. La gente se detendrá allí lo menos posible para que no se obstruya el libre paso.

Art. 30. Los billetes de entrada para las funciones, los de palcos y demás localidades que no deban reservarse para determinadas personas ó autoridades con arreglo á la ley y condiciones del contrato, no podrán espenderse privadamente sino en público, sin preferencia alguna y en las horas que se designen en los carteles.

## TÍTULO SEGUNDO.

### *Subsistencias.*

Art. 31. Conforme á lo dispuesto en nuestras leyes vigentes, no se puede poner tasa por la autoridad al precio de los artículos de comercio. Así pues los espendedores de comestibles, bebidas y combustibles no sufrirán en este punto ninguna clase de restricciones.

Art. 32. También es libre la venta de los mismos artículos, debiendo observarse, sin embargo, las disposiciones siguientes, encaminadas á evitar fraudes y otros males en el tráfico de las materias de general consumo.

Art. 33. Se prohíbe vender por menor comestibles y bebidas á no ser en tiendas abiertas al público. El contraventor será castigado con una multa de diez á ochenta reales.

Art. 34. Bajo igual multa se prohíbe toda preferencia para la venta en las tiendas y puestos de cualquiera clase, debiendo ser despachados los compradores con igualdad y por el orden de su llegada.

Art. 35. Por medio de disposiciones especiales se determinarán los puntos de la ciudad en que deberán cele-

brarse los mercados de los diferentes artículos de consumo; y en ellos se establecerá que los revendedores ó regatones ocupen un lugar apartado y distante de aquel en que hayan de colocarse las demás clases de espendedores; una vez establecido este, se castigará con la multa de diez á ochenta reales á los que no ocupen el puesto que deben segun la clase de artículos que vendan.

Art. 36. Ninguno podrá establecerse en plazuelas ni calles fuera de los sitios que se designen para mercados, puestos ni tiendas sin autorizacion especial.

Art. 37. Se prohíbe la venta de géneros adulterados, bajo la pena de decomiso, multa de cinco á quince duros y cinco á quince dias de arresto.

Art. 38. Todos los espendedores de pan en esta Ciudad están obligados bajo la multa de diez á ochenta reales á marcar el que espendan al público con un sello que se lea con claridad el nombre del que lo elabore.

Art. 39. El peso del pan será el que ha sido costumbre en esta ciudad, á saber: de ocho libras, de cuatro, de dos y de una.

Art. 40. Nadie podrá despachar géneros de ninguna clase por pesos y medidas que no se hallen resellados por el fiel potador, bajo la multa de cinco á quince duros y cinco á quince dias de arresto.

Art. 41. Iguales penas sufrirán los que usen de pesos y medidas falsos, procediéndose en seguida á la inutilizacion de estos.

Art. 42. Los generos y efectos que se vendan por peso determinado, si se ofreciesen al público con alguna falta, pasando esta del cuatro por ciento de su peso ó valor, serán decomisados y se aplicarán á objetos de beneficencia, siempre que esta pena no esceda del valor de cuatro duros.

Art. 43. Al traficante en cuyo poder se hallasen pesos ó medidas falsas, aunque con ellos no hubiese defraudado, se le impondrá una multa de cinco á quince duros, y cinco á quince dias de arresto.

Art. 44. Toda persona que tenga tienda ó comercio

de cualquiera clase que sea, está obligada á franquear á la autoridad sus pesos y medidas cuando le fuesen pedidos para su reconocimiento.

Art. 45. El traficante que á pesar de tener sus pesos y medidas arreglados, estafase por cualquier otro medio en la cantidad de los géneros que venda, será castigado con la multa de uno á diez duros y de uno á cinco días de arresto.

Art. 46. Los regatones y traficantes al hacer el peso de los artículos que espendan, dejarán libres las balanzas, vara de romana y peso hasta que cese el movimiento y el fiel esté en su lugar.

### TÍTULO TERCERO.

#### *Salubridad.*

Art. 47. Las reses tanto mayores como menores que se destinen para el consumo público habrán de presentarse para ser reconocidas en el matadero. El infractor de este artículo pagará una multa de diez á ochenta reales.

Art. 48. No se permite degollar reses mayores ni menores para dicho consumo en otro punto que en el mencionado local, bajo la multa impuesta en el artículo anterior.

Art. 49. Las reses mayores que se destinen para el consumo público no serán corridas ni lidiadas.

Art. 50. No se consentirá en el matadero la entrada de ninguna res muerta.

Art. 51. Tampoco la de aquellas que tengan heridas recientes, bien causadas por perros, lobos ú otros animales carnívoros.

Art. 52. Todos los días se dejará perfectamente limpio el matadero, cuidando de que no queden en él abonos ni otras materias susceptibles de entrar en putrefacción.

Art. 53. Para evitar consecuencias funestas á la salud pública, se prohíbe bajo la pena del Comiso la introducción en esta Ciudad de carnes muertas con destino al consu-

mo público. Se exceptúan de esta disposición las canales de cerdo, jamones y demás menudos, así como las cecinas.

Art. 54. Los vendedores de carnes cuidarán de tener sus tiendas y mostradores perfectamente aseados.

Art. 55. En atención á que las calles de esta ciudad tienen por su estrechez poca ventilación, no se permitirá establecer puestos y tiendas para la venta de carnes, sino en parajes desahogados, que designará la autoridad.

Art. 56. Se prohíbe que vendan ó manejen la carne personas que padezcan enfermedades contagiosas, ó que tengan un aspecto asqueroso.

Art. 57. El transporte de las carnes desde el matadero á los puestos de venta se verificará con el debido aseo.

Art. 58. Se visitarán constantemente los puestos de pescados frescos, para saber si el que se ofrece á la venta, se halla en perfecto estado de sanidad.

Art. 59. El que no se encuentre así, será enterrado ó inutilizado de cualquier otro modo.

Art. 60. Se prohíbe vender pescados frescos en otros puntos que los señalados al efecto por la autoridad. El infractor de este artículo pagará una multa de diez á ochenta reales.

Art. 61. Se prohíbe la mezcla de ingredientes nocivos en toda clase de viandas y bebidas, bajo la multa de cinco á quince duros.

Art. 62. Igual multa se impondrá á los botilleros, bodegoneros, guisanderos y demás dueños de establecimientos de esta naturaleza, que no tengan bien estañadas las vasijas de cobre, y de no usar para el despacho y condimento vasijas vidriadas.

Art. 63. Los vendedores de vinagre no usarán tampoco para este artículo de las mencionadas vasijas, bajo la misma multa.

Art. 64. Es obligación de todos los que espendan al público comestibles y bebidas prestarse á los reconocimientos que quiera hacer la autoridad en sus tiendas y almacenes.

Art. 65. Los expendedores de artículos de comercio en plazas y calles, tienen la obligación de barrer todos los días al retirarse del puesto que ocupan dejando reunida en montones la basura, para que puedan recogerla los encargados al efecto.

Art. 66. Se prohíbe la venta de frutas mal sazonadas y se inutilizarán las que se hallen en este caso.

Art. 67. No se permite establecer dentro del casco de la Ciudad, y si solo en parajes mas ventilados de los arrabales, fabricas de cola, de velas de sebo ni de otros artículos que espidan olores nocivos ó demasiado incómodos.

Art. 68. Se prohíbe colocar en las calles basuras é inmundicias, esquistar y sangrar caballerías, siendo obligación de las personas que habitan las casas y demás edificios de la población hacer barrer la parte de calle que comprenden sus respectivas fachadas todos los miércoles y sábados de cada semana, recogiendo la basura, bajo la multa de diez á ochenta reales.

Art. 69. Bajo igual multa se prohíbe tambien arrojar á las calles, cualesquiera clase de aguas y dar salida á las súcias por conductos ó albañales; así como el sacudir felpos y limpiar otros objetos que puedan perjudicar á los transeúntes.

Art. 70. Se prohíbe que los dueños de cerdos los dejen salir por el centro de la población; y tanto en el casco de la Ciudad como en los arrabales, cuando sea indispensable sacarles á la calle, irán siempre vincados incurriendo en la multa de diez á ochenta reales el que infrinja este artículo.

Art. 71. Se prohíbe igualmente criar cerdos, conejos, gallinas y otros animales, á no ser en casas que tengan corrales y desahogo suficiente para ello.

Art. 72. No se permite tener estercoleros sino fuera de la Ciudad y sus arrabales, á trescientos métrros de estos, y de los caminos y paseos públicos. El infractor de este artículo pagará una multa de diez á ochenta reales.

Art. 73. Bajo la misma multa se prohíbe la suelta de parejas dentro del casco de la Ciudad.



Art. 74. Se prohíbe arrojar á la calle animales muertos, y se sacarán estos fuera de poblado enterrándoles á una profundidad conveniente, bajo la multa de diez á ochenta reales.

Art. 75. Bajo la misma multa queda prohibido ensuciarse en las calles de la Ciudad; paseos y sitios públicos.

Art. 76. Siendo de conveniencia pública que se conserven con limpieza las aguas potables, tanto para el uso de las personas, como de los ganados, queda prohibido lavar ropas, vasijas y otros muebles en las fuentes de esta Ciudad bajo la multa de diez á ochenta reales.

Art. 77. Es obligación de todo profesor de la ciencia de curar, especialmente de los facultativos titulares de esta Ciudad, dar cuenta á la autoridad de la aparición de cualquiera enfermedad con carácter epidémico, emitiendo al mismo tiempo su opinion sobre los medios que juzguen mas adecuados para evitar su propagacion ó progreso.

Art. 78. Ilustrarán igualmente á la autoridad sobre todo cuanto interese á la salud pública, denunciando cualquier foco de infeccion que notasen, para prevenir con tiempo consecuencias deplorables.

Art. 79. La vacuna se suministrará gratuitamente á los pobres por los facultativos titulares de la Ciudad.

Art. 80. No se permitirá la exhumacion de cadáveres para ser trasladados á nichos, ú otros puntos sin que hayan trascurrido tres años al menos desde su enterramiento, á no ser que estuviesen embalsamados.

## TÍTULO CUARTO.

### *Policía de seguridad.*

Art. 81. Conforme á la ley nadie puede negar su auxilio á la autoridad cuando fuese reclamado y pudiese prestarse sin detrimento propio, bajo la pena de uno á cuatro dias de arresto, ó de uno á cuatro duros de multa.

Art. 82. El que pudiendo sin detrimento propio, so-



correr á una persona que encontrase herida, maltratada, ó en peligro de perecer, no lo hiciese, sufrirá la multa de cinco á quince duros.

Art. 83. El que en casos de incendio, inundaciones ú otra calamidad pública se negase sin razon suficiente á prestar auxilio para aplacar estos males, será castigado con una multa de diez á ochenta reales.

Art. 84. Es obligacion del que encuentre perdidos un niño menor de siete años entregarle á su familia, ó ponerlo á disposicion del Sr. Alcalde, bajo la multa de cinco á quince duros.

Art. 85. Queda prohibido disparar armas de fuego dentro de la Ciudad, sus arrabales é inmediaciones de los caminos y paseos públicos, bajo la multa de diez á ochenta reales.

Art. 86. Bajo igual multa se prohíbe encender hogueras ni quemar los llamados castillos dentro de la Ciudad y arrabales.

Art. 87. Se prohíben las pedreas de muchachos y otros juegos que puedan causar daños, bajo la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Art. 88. Se prohíbe bajo la multa de diez á ochenta reales el abrir zanjas ni hacer escavaciones en los caminos y sus inmediaciones, ni en los terrenos de comun y aprovechamiento de esta Ciudad.

Art. 89. Se prohíbe correr carruajes y caballerías por las calles y pasajes públicos, bajo la pena de uno á cuatro dias de arresto, ó de uno á cuatro duros de multa.

Art. 90. Se prohíbe dejar las parejas de bueyes en los dias de mercado y demás al pie de los carros que conduzcan maderas y otros objetos. Se exceptúan de esta prohibicion los carros de leña y carbon ínterin efectúan su venta, bajo la multa de diez á ochenta reales.

Art. 91. Si se encontrasen de frente dos carros en una calle, tomarán cada uno su derecha para pasar si la calle lo permite. Si la estrechez de la calle no permitiese el paso de los dos retrocederá el que no esté cargado, ó tenga me-

nos carga. Si ambos estuviesen en el mismo caso, volverá atrás el que se halle mas cerca de un paraje mas desahogado.

Art. 92. Todo conductor de carro irá constantemente delante de él dirigiéndole; al mismo tiempo cuidará de untar el eje para que no cause ruido ni vaya cantando por las calles de la Ciudad. El infractor de este artículo pagará una multa de diez á ochenta reales.

Art. 93. Los carros se detendrán en las calles el menos tiempo posible, cuando sea necesario cargarles y descargarles.

Art. 94. En atencion á la estrechez de las calles de esta Ciudad, se prohíbe colocar en ellas materiales para obras y escombros, pudiendo hacerlo solo por el tiempo necesario en el punto que para cada caso designe el Ayuntamiento, á quien el interesado acudirá pidiendo la designacion. El infractor de este artículo será castigado con una multa de diez á ochenta reales, y se dispondrá que á su coste se deje libre el tránsito público.

Art. 95. Cuando se ejecute obra con la que se embarrace algo el tránsito público, se pondrá por cuenta del dueño un farol durante la noche, á fin de que se vean los obstáculos que entorpecen el paso. La inobservancia de este artículo será castigada con igual multa de diez á ochenta reales.

Art. 96. Cuando se ejecute obra en alguna calle y sea necesario arrojar á ella teja ó escombros, se colocará sobre esta casa una cuerda en la misma, que cerrando el espacio en que los materiales deban caer, impida el paso. Al infractor de este artículo se le impondrá la multa de diez á ochenta reales.

Art. 97. El encargado de obras del Ayuntamiento de esta Ciudad denunciará al Sr. Alcalde los edificios que amenazaren ruina, para que se acuerde por la autoridad competente que se reparen ó construyan de nuevo.

Art. 98. Mientras que se verifica su reparacion podrán ser apuntalados, pero solo por el tiempo necesario para pre-

parar la obra que deba ejecutarse, á la cual se dará principio en el término que la autoridad señale; pues trascurrido este sin hacerlo, se verificará por policía urbana á cuenta del dueño, aplicando para los gastos el valor de los materiales, ó del solar en venta.

Art. 99. No se consentirá que un solar en ruina permanezca en tal estado mas del tiempo que segun las diversas circunstancias señale la autoridad.

Art. 100. Los derribos que produzcan excesivo polvo, no podrán hacerse sino á altas horas de la noche.

Art. 101. Los arquitectos, maestros de obras y sobrestantes serán responsables de todo daño que sobrevenga por falta de precaucion.

Art. 102. Los andamios necesarios para las obras se formarán y desharán bajo la direccion de un arquitecto ó maestro de obras, entendido; los cuales serán responsables de los perjuicios que se sigan por falta de solidez en aquellos. Será obligacion del dueño de la obra reponer el empedrado de la calle, si en ella hubiese hecho hoyos, en el mismo estado en que se hallaba antes de esta novedad.

Art. 103. Si durante el derribo de una casa ofreciese peligro, ó grandes dificultades, el tránsito de carros por la calle, se atajará esta por ambos lados, de modo que se impida el paso por ella prévia licencia de la autoridad.

Art. 104. Se prohíbe á los canteros picar piedras en las calles de esta Ciudad y solo podrán hacerlo en plazuelas y sitios distantes del tránsito público, haciéndose extensiva esta prohibicion á los carpinteros y serradores de madera.

Art. 105. Las chimeneas y hogares de las cocinas se colocarán arrimadas á paredes maestras; y cuando esto no pueda ser, se pondrá entre aquella y el grueso del tabique á que arrimen, un tabicado de adobe ó yeso y ladrillo, de modo que se evite todo peligro de incendio.

Art. 106. No se consentirá que se destinen á cocina habitaciones que no tengan su hogar y chimenea en la forma prevenida en el anterior articulo.

Art. 107. Los cañones de chimeneas deberán salir rectos y de forma que dominen á las medianerías y casa inmediata.

Art. 108. Se prohíbe establecer dentro del casco de la Ciudad obradores de fuegos artificiales, ni fábricas de fósforos, y se colocarán en los arrabales, en casas, si es posible aisladas.

Art. 109. Se prohíbe establecer dentro de la población depósitos de pólvora, debiendo tener los particulares solo tres libras. La contravención á este artículo será castigada con rigor.

Art. 110. Los almacenes de carbon, leña, paja y otras materias de fácil combustión se colocarán en locales aislados.

Art. 111. Los carpinteros, ebanistas y tallistas tendrán sus maderas en corrales ó almacenes aislados.

Art. 112. Las frías de herreros, cerrajeros, caldereros, los hornos y hornillos de todas clases se colocarán en sitios aislados para evitar toda contingencia de fuego; y no se establecerán sin previo conocimiento de la autoridad, bajo la pena de demolición.

Art. 113. Se prohíbe que se pongan braseros á encender, en balcones ni ventanas, bajo la multa de diez á ochenta reales.

Art. 114. Se prohíben las rejas salientes á la altura de menos de nueve pies, debiendo precisamente colocarse de manera que entren en la pared de la fachada.

Art. 115. Se prohíbe que las puertas de tiendas, y las de entrada para las casas, abran hácia la calle.

Art. 116. Los cajones y mesas en que se coloquen muestras á las puertas de las tiendas, quedarán á la línea de la pared, sin que sobresalga nada de ella.

Art. 117. Se prohíbe colocar tiestos ni vasijas en ventanas, balcones ni tejados que tengan su vertiente á la calle pública bajo la multa de diez á ochenta reales.

Art. 118. Los portales de las casas, estarán alumbrados desde el oscurecer, ó de lo contrario se cerrarán sus

puertas desde esta hora, bajo la misma multa de diez á ochenta reales.

Art. 119. Se prohíbe atar caballerías á las rejas ó puertas que den frente á la calle pública, en términos que se dificulte el paso por ella.

Art. 120. Los perros alanos, mastines, los de presa y todos los que sean malignos, deberán ir siempre por la calle con collar en que se lea el nombre del amo y con bozal, de suerte que les sea imposible causar daños, bajo la multa de diez á ochenta reales.

## TÍTULO QUINTO.

### *Comodidad y ornato.*

Art. 121. Ejecutado que sea por el señor arquitecto ó maestro de obras de la Ciudad y aprobado por el Ministerio de la Gobernación el plano de alineación para las casas que se construyan de nuevo, y asimismo la ordenanza de construcción, á una y otra se habrán de arreglar las obras nuevas.

Art. 122. No se permitirá edificar casas, ni renovar por completo los frentes de las ya construidas, que den á la calle, sin que se presente al Ayuntamiento un diseño en que se vea la forma que se intenta dar á la fachada y su elevación; y sin que por una comision de aquél acompañada del arquitecto ó maestro de obras se tracen las líneas de dicha fachada.

Ademas de la responsabilidad del dueño por la infracción de este artículo, se impondrá tambien una multa de diez á ochenta reales al maestro ó arquitecto que dirija obras en las fachadas de las casas, sin que haya precedido licencia del Ayuntamiento para ejecutarlas.

Art. 123. No se consentirán corredores ni balcones que vuelen fuera de las paredes mas de pie y medio; ni pisos salientes en las obras que se construyan de nuevo. Tampoco se consentirán escaleras saledizas á la calle, ni



obstáculos de esta clase, que sobre ser peligrosos, afean el buen aspecto público.

Art. 124. Todo dueño de un edificio tiene la obligación de revocar y dar de blanco ó de color su fachada; y en las casas que se construyan ó reedifiquen en lo sucesivo, se colocarán canalones encajados en la pared, que recogiendo las aguas de los tejados, las derramen verticalmente sobre ó por de bajo de las aceras.

Art. 125. Se prohíbe causar daños, en los paseos, en las fuentes y en todos los demas objetos de ornato público, recreo y comodidad. Los contraventores serán castigados con una multa de cinco á quince duros ó de cinco á quince dias de arresto, no excediendo el daño de cinco duros.

Art. 126. Se prohíbe que se introduzcan ganados en los paseos públicos bajo la multa de diez á ochenta reales, siendo además responsables los dueños de aquellos, de los daños que causaren.

Art. 127. Además de las penas que se establecen en el artículo 125, son igualmente responsables á la indemnización de daños y perjuicios los autores que los causen.

## TÍTULO SESTO.

### *Policía rural.*

Art. 128. Se prohíbe la entrada de los ganados en las huertas, prados y demás fincas de dominio particular sin el consentimiento del dueño. El infractor de este artículo queda sujeto á lo dispuesto en los artículos 487, 496 y 497 del código penal, además de la responsabilidad en que incurre por los daños que causaren aquellos.

El celador del campo está obligado bajo su responsabilidad á poner en conocimiento del dueño de la finca donde entraren los ganados, el daño que estos causaren, exigiendo de los mismos los derechos que por razon de denuncia le estén señalados.

Art. 129. Los que arrancaren palos, ó cualquiera otra



se de maderas de las sebes que sirven de cierre á las fincas, causando así daños en ellas que no escedan de cinco duros, sufrirán la pena de cinco á quince dias de arresto, ó una multa de cinco á quince duros.

Art. 130. Se prohíbe la entrada de toda persona en propiedades ajenas, si aun cuando no estén cerradas, se hallan sembradas, ó tienen el fruto pendiente.

La anterior prohibicion es estensiva á los cazadores que atraviesan los sembrados, ó que introduzcan en ellos perros, bajo la multa de diez á ochenta reales.

Art. 131. Serán sometidos á la accion de los tribunales competentes como reos de hurto los que asaltasen huertos ajenos.

Art. 132. Tambien se prohíbe introducirse en los sembrados, á sacar yerbas, cortar espigas, arrancar legumbres ú otros frutos, sea por diversion ó aprovechamiento bajo la multa de diez á ochenta reales.

Art. 133. Las personas que se dediquen á recojer espigas, no podrán hacerlo en una heredad hasta despues de levantado el fruto; y serán considerados como reos de hurto y entregados á los tribunales competentes los que á pretesto de recojer aquellas, las arranquen de la misma planta. Tampoco se permite la entrada de reses ni cualquier otro ganado á pastar en los prados hasta que se haya sacado la yerba de ellos.

Art. 134. Se prohíbe á todos los dueños de reses vacunas y demas ganados que las dejen salir al campo sin pastor competente que las guarde.

Art. 135. Se cuidará de no fumar ni hacer lumbre en la proximidad de las eras, donde estuvieren las mieses reunidas.

Art. 136. Se prohíbe cazar con escopeta en los sembrados y sus inmediaciones, cuando las mieses se hallaren ya secas, hasta que no se levanten estas.

Art. 137. No se permite cazar en las tierras, que no sean de propiedad particular desde primero de Abril hasta primero de Setiembre; y en los demás meses del año tam-

poco se permitirá en los dias de niéve, ni en los llamados de fortuna. Se exceptúa la caza de codornices, y demás aves de paso.

Art. 138. Los que con objeto de cazar, violasen y saltasen los cercados de fincas de propiedad particular, pagarán además de los daños que causaren, incluso el valor de la caza que matasen ó cogiesen, que debe ser para el dueño ó arrendatario de la finca, una multa de diez á ochenta reales.

Art. 139. Los dueños de palomares tendrán obligacion de tenerlos cerrados desde quince de Setiembre hasta fin de Noviembre; para evitar el daño que puedan ocasionar las palomas en la sementera, bajo igual multa de diez á ochenta reales.

Art. 140. La misma obligacion y bajo la misma pena, tendrán los dueños de palomares durante la recoleccion de las mieses desde primero de Julio hasta primero de Setiembre.

Art. 141. Es obligacion de los dueños y colonos hacer los cáuces de riego de sus fincas con la profundidad necesaria, de forma que no se derrame el agua por los tránsitos y caminos públicos, imposibilitando el paso por ellos. El infractor de este artículo pagará una multa de diez á ochenta reales y el cáuce se hará á su costa.

Art. 142. Solo los vecinos de Astorga tienen derecho al aprovechamiento de los pastos de los terrenos concejales, sin perjuicio de lo que está determinado ó se determine por leyes especiales.

Art. 143. Se prohíbe sin prévia licencia de la autoridad hacer escavaciones para sacar tierra ni tapines en los campos públicos, bajo la multa de diez á ochenta reales é indemnizacion de daños.

Art. 144. Se prohíbe bajo igual pena sacar piedra del rio en grandes porciones sin permiso del Alcalde, y la designacion del silio.

Art. 145. El dueño de ganados que se viesen acometidos de enfermedad contagiosa, pondrá esta novedad en conocimiento del Sr. Alcalde para que puedan adoptarse las

medidas oportunas á fin de evitar la propagacion del mal.  
Art. 146. De ningun modo se consentirá que se echen á los pastos públicos ganados que padezcan enfermedades epidémicas ó contagiosas. El dueño de aquellos que á sabiendas infrinja este artículo, pagará una multa de cinco á quince duros, ó de cinco á quince dias de arresto, y abonará los daños y perjuicios que origine.

## TÍTULO SETIMO.

### *Disposiciones generales.*

Art. 147. Todas las personas estantes y habitantes en esta Ciudad, están obligadas á la observancia y cumplimiento de estas ordenanzas.

Art. 148. El Alcalde ó la persona á quien con arreglo á la ley delegue sus atribuciones, es el encargado por la misma de aplicar las penas que en la ordenanza se señalan á toda clase de transgresores sin distincion ni fuero.

Art. 149. Cualquiera persona se halla autorizada para denunciar al Sr. Alcalde ó á quien le represente las contravenciones á esta ordenanza; pero tienen obligacion especial de hacerlo el Sr. Regidor Sindico, el arquitecto ó maestro de obras en lo relativo á las infracciones de aquellos artículos concernientes á ornato público y seguridad de edificios: los facultativos por lo que hace á todo cuanto pueda afectar la salud pública, y por último los porteros y dependientes del Ayuntamiento.

Art. 150. Se aplicará á favor del denunciador sea ó no de oficio y en ciertos casos, la tercera parte de la multa que se exija. Esta aplicacion no se entiende con los señores Sindico, facultativos y arquitectos.

Art. 151. Las contravenciones que no tengan pena señalada en esta ordenanza, serán castigadas con una multa de diez á ochenta reales.

Art. 152. En el caso que por su naturaleza ó circunstancias, alguno de los hechos prohibidos en la ordenanza,

tome el carácter de delito, no se aplicará á su autor, la pena señalada en la misma, sinó que se le someterá á la accion de los tribunales.

Art. 153. La persona responsable de una falta, ó contravencion, lo es tambien de las costas que con motivo de dicha contravencion se originen, y de la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 154. Los instigadores, y los auxiliadores de las contravenciones á esta ordenanza, sufrirán las mismas penas que los autores en su grado mínimo, y responderán igualmente con estos de los daños y perjuicios que causen.

Art. 155. Si fuesen dos ó más los autores de una infraccion, cada uno de ellos pagará la pena señalada pero los daños y costas lo pagarán mancomunadamente.

Art. 156. El que sea cabeza de familia es responsable de las contravenciones que dentro de la casa se cometan por los individuos de aquella.

Art. 157. Los padres, tutores, curadores y los sujetos que tengan á su cargo el cuidado de una persona, á quien por su edad, ó estado moral no le sea legalmente imputable una contravencion, serán responsables de las penas pecuniarias, y del resarcimiento de los daños que deban imponerse por aquella.

Art. 158. En caso de insolvencia las penas pecuniarias se convertirán en dias de arresto, á razon de un dia por cada veinte reales de multa. Si esta no llegase á veinte reales, sufrirá sin embargo el insolvente un dia de cárcel.

Art. 159. Finalmente el Alcalde en uso de las facultades que le concede el artículo 75 de la ley municipal vigente, podrá imponer multas gubernativamente en otros casos no previstos en esta ordenanza, cuando lo creyere conveniente.

# AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ASTORGA.

---

SESION ORDINARIA DE 3 DE OCTUBRE DE 1864.

Vistas y discutidas por el Ayuntamiento las anteriores ordenanzas municipales que han de regir en esta Ciudad, acordó se remitan por duplicado al Sr. Gobernador de la Provincia por hallarse conformes con las que se sometieron anteriormente á la aprobacion de la misma superior autoridad y hechas las modificaciones que previno en la comunicacion de 16 de Enero último.

*Matias Arias.*

Presidente.

*Manuel Jarrin de la Cuesta.*

*Joaquin Pernia.*

*Antonio Carro.*

*Antonio Alonso.*

*Gregorio Rebolledo.*

*José Valcarce.*

*Marcelo Garcia.*

*Isidoro Fernandez*

*Doriga.*

*Mariano Romano.*

*Luis Alonso.*

FOR ACUERDO DEL M. I. AYUNTAMIENTO;

*José del Barrio*

*y Gudiél.*

Secretario.



# GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LEON.

## NÚMERO 983.—AYUNTAMIENTOS.

Visto que en el proyecto de Ordenanzas municipales para el régimen y gobierno de la Ciudad de Astorga, se han hecho las modificaciones convenientes de conformidad en la parte penal á las prescripciones del libro 3.º del código; visto que en lo demás se acomodan sus artículos al espíritu de nuestras leyes administrativas; hé acordado por providencia fecha 29 del mes último, dar mi aprobacion al referido proyecto, devolviendo á V. un ejemplar, á fin de que dándole la publicacion debida, empiecen á regir oportunamente dichas Ordenanzas municipales.

Y al aprobar tan importante mejora, tengo la mayor satisfaccion viendo el celo é interés con que esa corporacion municipal ha procurado obtenerla.

Dios guarde á V. muchos años. Leon 6 de Diciembre de 1864.—CARLOS DE PRAVIA.—Sr. Alcalde constitucional de Astorga.

*Enterado el Ayuntamiento de la muy atenta comunicacion que precede, acordó en sesion ordinaria de este dia que se impriman las ordenanzas aprobadas, y que se las dé la debida publicidad á fin de que rijan desde primero de Enero del año próximo.*

*Casas consistoriales de Astorga á nueve de Diciembre de mil ochocientos sesenta y cuatro.*

*Matías Arias,*

PRESIDENTE.

POR ACUERDO DEL M. I. AYUNTAMIENTO;

*José del Barrio  
y Gudiél,*

Secretario.





